



ESTATUTO DEL "CUERPO DE BOMBERO DE ANGOL"

En Angol, a cinco de Noviembre del año dos mil catorce, siendo las veintiuna horas se lleva a efecto una asamblea en con la asistencia de las personas que se individualizan y firman al final de la presente acta, quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una Asociación de Derecho Privado, sin fin de lucro, denominada "Cuerpo de Bomberos de Angol", Preside la reunión don Hernán Torres Arriagada, y actúa como Secretario don Roberto Espinoza Gonzalez.

Después de un amplio debate, los asistentes acuerdan por unanimidad modificar los estatutos de la referida Asociación, adoptándose, además, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Aprobar la modificación de los estatutos por los cuales se regirá la Asociación, los que son leídos en presencia de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación:

TÍTULO 1

Del nombre, domicilio, objeto y duración

Artículo Primero: Modificase los estatutos de la Asociación de Derecho Privado sin fin de lucro, denominada "**CUERPO DE BOMBEROS DE ANGOL**"

La Asociación se regirá por la ley 20.564, que establece la ley marco de los Bomberos de Chile, y su reglamento, las leyes especiales, por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y por los presentes estatutos.

El Cuerpo de Bomberos de Angol, es una Corporación de Derecho Privado, servicio de utilidad pública, sin fines de lucro, de duración indefinida, jerárquica y disciplinada, constituida por personas naturales chilenas o extranjeros que presten sus servicios voluntarios y de número ilimitado., que tiene por objeto proteger las vidas y bienes de las personas y el medioambiente frente a riesgos de incendio y otros siniestros provocados por el

hombre o la naturaleza, prevenir y asesorar técnicamente contra los riesgos de incendio y otros siniestros o catástrofes que afecten a la comunidad.



Artículo Segundo: El domicilio de la Asociación será la Comuna de Angol Provincia de Malleco Región de la Araucanía, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país o en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo Tercero: La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquéllos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista, religiosa o gremial.

Artículo Cuarto: La Asociación tendrá por finalidad u objeto atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como incendios, accidentes de tránsito u otras, protegiendo las vidas, el medio ambiente y la propiedad y, eventualmente, de otros siniestros que ocurran dentro del territorio de la República o en el lugar en donde así se disponga, pudiendo realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: incendios, accidentes de tránsito u otras por la naturaleza o el ser humano. Tratándose de este tipo de emergencias los servicios serán absolutamente gratuitos.

Esta institución tiene el carácter de servicio de utilidad pública, conforme lo dispone el artículo décimo séptimo de la ley N° 18.959 y la ley N° 20.564 que establece la ley marco de los Bomberos de Chile.

La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines, asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la Asociación o a incrementar su patrimonio.

Artículo Quinto: La duración de la Asociación será indefinida.

TÍTULO II

De los miembros

Artículo Sexto: Podrá ser miembro de la Asociación toda persona natural sin limitación alguna de sexo, nacionalidad o condición.

Artículo Séptimo: Serán miembros de la Asociación cualquier persona natural, mayor de 18 años, que acredite, a lo menos, tener salud compatible con las exigencias que imponen las actividades bomberiles, mantener antecedentes personales intachables, honorabilidad conocida y cumpla con los requisitos que establezca el reglamento de la Asociación.

Pertenecerán también a él en calidad de Cadetes o Brigadistas Juveniles, jóvenes menores de edad que con autorización de sus padres o tutores, soliciten su incorporación y sean aceptados en conformidad a los reglamentos. El Reglamento General condicionará el ingreso y planteará exigencias de voluntarios y Cadetes.

Una vez aceptados e inscritos en los registros generales del Cuerpo, se denominarán bomberos voluntarios y tendrán la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en este estatuto. Habrá dos clases de miembros: voluntarios activos y voluntarios honorarios.

Se denominarán voluntarios activos aquellos miembros de la institución que deben actuar en los siniestros, rescates y demás obligaciones propias del servicio de acuerdo con los reglamentos y acuerdos;

Artículo Octavo: La calidad de bombero voluntario activo se adquiere:

- 1.- Por suscripción del acta de constitución del Cuerpo, o
- 2.- Por la aceptación del Directorio General por los dos tercios de sus miembros, de la solicitud de ingreso patrocinada por la Compañía respectiva, en la cual el solicitante manifieste plena conformidad con los fines de la Institución y se comprometa a cumplir fielmente los estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General, el Directorio General y los demás órganos de la asociación. Los miembros voluntarios activos deberán inscribirse en los registros generales de la Asociación, según lo dispone el artículo séptimo precedente.

La calidad de voluntario honorario se adquiere:

- 1.- Por aquellos integrantes que tengan veinticinco o más años de servicio y méritos suficientes para gozar de tal distinción a juicio del Directorio General propuesta que debe ser efectuada por su respectiva compañía; y un cincuenta por ciento de asistencia a los actos obligatorios sin perjuicio de lo que se establece en el Reglamento. Los restantes, que no reúnan éstas condiciones,



serán voluntarios activos, sin perjuicio de lo que se pueda establecer en el reglamento.

2.- Los voluntarios que se accidenten en actos de servicio; quedando inhabilitados físicamente para continuar en actividades, que no hayan sido sancionados por contravenir a los estatutos y reglamentos.

Artículo Noveno: Los bomberos voluntarios, tanto activos como honorarios, tienen las siguientes obligaciones:

1.- Actuar en los siniestros, salvatajes y demás obligaciones propias del servicio, en la forma y oportunidad que determine el Reglamento General del Cuerpo; Asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a sus estatutos; Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden;

2.- Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación; y, Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos y acatar los acuerdos del Directorio General y de las Asambleas Generales.

3.- Acatar las normas estatutarias y reglamentarias de la Institución y los veredictos de sus organismos disciplinarios.

4.- Cuando se susciten cuestiones entre bomberos, deberán ser ventiladas respetuosamente ante sus jefes respectivos.

5.- En los cuarteles y actos del servicio no podrán tratarse o efectuarse actos de proselitismo, sobre campañas o doctrinas políticas o religiosas.

6.- No podrán, a título personal, asesorar, instruir o participar en la formación de Brigadas o Compañías de este Cuerpo o de otros, sin estar previamente autorizados por el Directorio General.

7.- No podrán formular declaraciones públicas sobre materias que afecten al Cuerpo de Bomberos o a sus Compañías.

8.- Ningún asunto relacionado con el servicio, con la disciplina del Cuerpo o de las Compañías, podrá ser llevado a los medios de comunicación social, salvo autorización del Superintendente o del Directorio General.

9.- Concurrir con puntualidad a todos los actos del servicio, salvo en aquellos casos debidamente justificados.



10.- Cancelar puntualmente sus cuotas ordinarias y extraordinarias, salvo en los casos expresamente exceptuados, como igualmente todo recurso financiero que por su intermedio deba ingresar a la Tesorería de su Compañía,



11.- Obedecer las órdenes que impartan sus superiores jerárquicos en los actos de servicio o en los cuarteles.

12.- Respetar y hacer respetar los Estatutos y los Reglamentos, el uniforme y emblema del Cuerpo y Compañía, a sus Oficiales, y guardar mutua consideración y sentido de compañerismo entre sí.

13.- Ayudar en todo lo que esté a su alcance, en todas las iniciativas del Cuerpo de Bomberos, buscando la superación de sus bienes y materiales bomberiles, su prestigio y la mayor eficacia del servicio.

14.- Ejercer idóneamente y con responsabilidad los cargos, que le fueren encomendados.

15.- Hacer uso del uniforme, placa rompefilas o tarjetas de identificación bomberil (TIB), en actos propios del servicio y, en aquellos debidamente autorizados, Y;

16.- En general, cumplir fielmente todas las obligaciones que contraen en su carácter de Bomberos, impuestas por el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos.

Artículo Décimo: Los bomberos voluntarios, tanto activos como honorarios, tendrán los siguientes derechos y atribuciones:

- 1.- Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;
- 2.- Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación;
- 3.- Pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades o programas; A través de la Compañía a la que pertenece, presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio General, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General: Si el proyecto y/o proposición fuere patrocinado por un tercio o más de los socios totales de la Asociación y presentado con al menos 30 días de anticipación al de la celebración de la Asamblea General, deberá ser tratado en ésta, a menos que la materia sea de aquellas estipuladas en el artículo décimo sexto de estos estatutos, en cuyo caso deberá citarse para una Asamblea General

Extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días contados desde la presentación;

4.- Libre acceso a las dependencias de la Asociación, con sujeción a las limitaciones contempladas en los reglamentos internos; y,

5.- Representar verbalmente a las autoridades bomberiles cualquier irregularidad que observen en la sede de la Asociación o darla a conocer por escrito al Directorio General.

Artículo Décimo Primero: La calidad de bombero voluntario, tanto activo como honorario, se pierde:

1.- Por fallecimiento;

2.- Por renuncia escrita presentada en la Compañía, la que debe informar a la brevedad al Directorio General; y,

3.- Por separación y/o expulsión decretada por el órgano disciplinario competente, por infracción grave a los estatutos o reglamento.

Artículo Décimo Segundo: La potestad disciplinaria de la Asociación sobre los bomberos voluntarios, será ejercida por el Consejo Superior de Disciplina, los Consejos de Disciplina de las Compañías y la Asamblea General, y se regulará por las disposiciones de estos estatutos, el Reglamento General y los reglamentos propios de cada Compañía, los cuales establecerán su funcionamiento, los procedimientos y detallarán las infracciones que ameriten las aplicación de las medidas disciplinarias expresamente establecidas.

Tanto en la dictación de dichas normas como su aplicación, debe garantizarse un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieren a sus asociados.

Las medidas disciplinarias que eventualmente pueden ser aplicadas, son las siguientes:

1.- Amonestación verbal;

2.- Amonestación por escrito con o sin anotación en su hoja de servicio;

3.- Suspensión: hasta por 90 días por infracción a las normas de estos estatutos y reglamentos; y por atraso superior a 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa;

4.- Separación: por infracción a las normas de estos estatutos y reglamentos, perdiendo la calidad de miembro de la asociación. En estos casos deberá transcurrir un periodo de al menos 1 año para poder solicitar la rehabilitación y



reincorporación a la Asociación la que deberá contar con la aprobación de la mayoría de los miembros del Directorio a proposición de una compañía;

5.- Expulsión por haber infringido gravemente las disposiciones de estos Estatutos, en especial las del artículo noveno y otras infracciones graves a las disposiciones del Reglamento General. En estos casos deberá transcurrir un periodo de 5 años para poder solicitar la rehabilitación y reincorporación a la Asociación la que deberá contar con la aprobación de la dos tercios de los miembros del directorio a proposición de una compañía.

Artículo Décimo Tercero: El Directorio General deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de 45 días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio General conozca de ellas y resuelva. Transcurrido el plazo sin que el Directorio General se pronuncie, la solicitud se entenderá aceptada.

Las renunciaciones, para que sean válidas, deben constar por escrito y la firma debe ser ratificada ante el Secretario de la Compañía a que pertenece el voluntario o autorizada por Notario Público. Cumplidos estos requisitos formales la renuncia tendrá pleno vigor, no siendo necesaria su aprobación por órgano alguno de la Asociación. El bombero voluntario que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Asociación, deberá entregar sus prendas de cargo y cumplir con sus obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella en un plazo no superior a 30 días, hasta la fecha en que se pierda la calidad de socio o voluntario. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieran afectarle.

TITULO III

De las Asambleas Generales

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.



Habrán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la Asociación. En el mes de Marzo y Noviembre de cada año se celebrará la Asamblea General Ordinaria, en la cual el Directorio General presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos Estatutos, cuando corresponda. El Directorio, con acuerdo de la Asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá exceder en 20 días a la fecha original, cuando razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de estos estatutos.



En la Asamblea General Ordinaria se fijará la cuota ordinaria y de incorporación, conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo noveno de estos estatutos.

En la Asamblea General Ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Corporación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias.

Si por cualquier motivo de fuerza mayor no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de 20 días y la Asamblea que se celebre tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria.

Artículo Décimo Quinto: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, o a lo menos un tercio de los miembros, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas Generales Extraordinarias se fijará la cuota extraordinaria conforme lo señalado en el artículo quincuagésimo de estos estatutos.

En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y de ningún valor.

Artículo Décimo Sexto: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- 1.- De la reforma de los estatutos de la Asociación y la aprobación de sus reglamentos;
- 2.- De la disolución de la Asociación;
- 3.- De la fusión con otra Asociación;



4.- De los reclamos en contra de los miembros del Directorio General, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Consejo Superior de Disciplina, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda por transgresión grave a la ley, a los estatutos o al reglamento. En estos casos deberán ser puestos a disposición del Consejo Superior de Disciplina para que, mediante el procedimiento correspondiente, conozca los hechos y aplique las sanciones de ser procedentes; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Corporación tenga derecho a entablarles;

5.- De su asociación con otras instituciones similares;

6.- De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar.

Los acuerdos a que se refieren las letras 1), 2), 3), 4), 5) y 6) deberán adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación; estos acuerdos tendrán que reducirse a escritura pública que suscribirá el Presidente en representación de la Corporación, sin perjuicio de que en un caso determinado, la Asamblea General Extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

Artículo Décimo Séptimo: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso que deberá publicarse por una vez, con 5 días de anticipación a lo menos y con no más de 20 días al día fijado para la Asamblea, en un diario de circulación local o mediante la emisión de a lo menos cinco avisos radiales en una emisora local, ello sin perjuicio de las notificaciones personales que pudieran realizarse. En dicha publicación se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. Podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La citación deberá despacharse por el Secretario General, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Séptimo, letra b). En el evento que el Secretario no despachare las citaciones a Asambleas Generales, lo deberá hacer, en su defecto, quien lo subroge o reemplace en sus funciones.

Artículo Décimo Octavo: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de los socios. Si no se reuniere este quórum se dejará constancia del hecho en el acta y podrá disponerse una nueva y segunda citación para día el mismo día al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios asistentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

Artículo Décimo Noveno: Cada voluntario activo u honorario que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento General tendrá derecho a un voto el que será personal e indelegable.

Artículo Vigésimo: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas o Registro que asegure la fidelidad de las mismas, el que será llevado por el Secretario. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Superintendente, por el Secretario General o por quienes hagan sus veces y además por tres socios asistentes, designados en la misma Asamblea para este efecto. En todo caso, en cada sesión deberá confeccionarse y firmarse una lista de asistencia.

En dichas Actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea.

Por otra parte, la Asociación deberá mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean los estatutos.

Artículo Vigésimo Primero: Las Asambleas Generales serán presididas por el Superintendente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Superintendente, presidirá la Asamblea el Vicesuperintendente o Director que corresponda según orden de precedencia.

Hasta aquí la primera reunión extraordinaria

TÍTULO IV

Del Consejo de Oficiales Generales y del Directorio General

Artículo Vigésimo Segundo: El Cuerpo de Bomberos tendrá los siguientes Oficiales Generales:

Un Superintendente, un Vicesuperintendente, un Secretario General, un Tesorero General, y el Comandante.

Los Oficiales Generales, constituidos en Consejo, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Presentar al Directorio el anteproyecto del Presupuesto de ingresos y egresos del período correspondiente;





- 2.- Fijar el tiempo durante el cual deben considerarse como asistentes a los actos de obligación a los voluntarios accidentados en actos de servicio o que hayan contraído enfermedades graves a consecuencia de los mismos, previo informe del Cirujano General, debiendo comunicarlo a la Compañía respectiva;
- 3.- Informar al Directorio General sobre los asuntos acerca de los cuales fuere consultado;
- 4.- Proponer al Directorio los trasposos de fondos de un ítem a otro y solicitar la reposición de los que se encuentran agotados, indicando la fuente de ingreso;
- 5.- Pronunciarse sobre los planos, especificaciones y presupuestos de construcción, ampliación y transformación de Cuarteles;
- 6.- Designar uno de sus miembros para que informe sobre los proyectos y reformas de los reglamentos de las Compañías, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Directorio.

Artículo Vigésimo Tercero : La Asociación será dirigida y administrada por un Directorio General compuesto de un Presidente que se denominará Superintendente, un Vicesuperintendente, Comandante, un Secretario General y un Tesorero General, quienes integrarán el Consejo de Oficiales Generales y los Directores de las Compañías del Cuerpo y Asesores Médico y Jurídico.

Asimismo, integrarán el Directorio General con derecho a voz, las personas que hayan sido designadas Directores Honorarios de la Asociación conforme al Reglamento General. El Directorio durará 2 años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelegidos hasta por un nuevo período.

Los miembros del Directorio General ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el Directorio General, que justificaren haber efectuado en función de su cargo.

Artículo Vigésimo Cuarto: Las elecciones de los Oficiales Generales, salvo el Tesorero General, y de la Comisión Revisora de Cuentas se celebrarán en Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a las siguientes normas:

- 1.- Las elecciones se realizarán cada 2 años.
- 2.- Cada bombero voluntario sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, teniendo derecho a votar por una sola persona por cada Oficial General a elegir y cada integrante de la Comisión Revisora de Cuentas, no pudiendo acumular preferencias en un candidato ni repetir un nombre.
- 3.- Se proclamarán elegidos en cada uno de los cargos de Oficiales Generales señalados en el artículo vigésimo segundo y de la Comisión Revisora de Cuentas, los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos. Se eliminó hasta completar los miembros requeridos

4.- Es incompatible el cargo de Director con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y del Consejo Superior de Disciplina.

5.- Habrá una Comisión de Elecciones, compuesta por un integrante de cada Compañía que no sean candidatos y que tengan más de 5 años de permanencia en el Cuerpo, debiéndose elegir entre ellos un Presidente, quien dirimirá los empates que en ella puedan producirse. Dicha Comisión se constituirá con anterioridad a la Asamblea General en que corresponda celebrar las elecciones.

6.- El recuento de votos será público.

7.- El Directorio General elegido deberá asumir sus funciones el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la elección, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha.

8.- Las elecciones nunca podrán efectuarse a mano alzada.

Artículo Vigésimo Quinto: Los Oficiales Generales durarán 2 años en sus cargos y podrán ser reelegidos, sus funciones expirarán el último día hábil del mes en que se efectúe la elección, cada 2 años. Los cargos de Tesorero General, de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y Consejo Superior de Disciplina expirarán con la elección de su reemplazante.

Artículo Vigésimo Sexto: En caso de ausencia de un director o en la imposibilidad de ejercer su cargo, asumirá su subrogante, o en su defecto, la Compañía nombrará un reemplazante.

El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo la Compañía nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

Artículo Vigésimo Séptimo: El Superintendente preside el Directorio General y la Asociación y la representará judicial y extrajudicialmente, junto con las demás atribuciones que los estatutos señalen.

Si por cualquier causa no se realizaran las elecciones de Directorio en la oportunidad que establece el artículo décimo cuarto, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los estatutos.



Artículo Vigésimo Octavo: Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier miembro con cinco o más de pertenencia en la Institución y que se encuentre al día en pago de sus cuotas sociales, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Artículo décimo segundo letra c) de estos estatutos

No podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena efectiva.

Artículo Vigésimo Noveno: Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- 1.- Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus estatutos, reglamentos y las finalidades perseguidas por ella;
- 2.- Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos.
- 3.- Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación;
- 4.- Citar a Asamblea General tanto Ordinaria como Extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos estatutos;
- 5.- Autorizar la creación de nuevas Compañías y Brigadas, disponer su intervención por un periodo de hasta un año o de disolverlas cuando el número de voluntarios sea inferior al que exigen estos estatutos o por hechos graves o de otra índole que así lo aconsejen.
- 6.- Estudiar y proponer a la Asamblea General, los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Asociación, o las modificaciones a estos estatutos o a toda medida que sea conducente a los fines de la Asociación.
- 7.- Cumplir los acuerdos de las Asamblea General;
- 8.- Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria anual, tanto de la marcha de la Institución como de la inversión de sus fondos durante el periodo que ejerza sus funciones, mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros;
- 9.- Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo vigésimo sexto;
- 10.- Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus estatutos y reglamentos;
- 11.- Acordar y/o autorizar la adquisición de material para las Compañías integrantes de La Asociación;



12.- Autorizar al Superintendente, cuando ello sea necesario, para llevar a cabo cualquier acto o contrato, para cuya validez se requiere ésta autorización.

13. Elegir al Tesorero General entre una lista de al menos dos voluntarios propuesta por el Superintendente.

14.- Elegir conforme al Reglamento General del Cuerpo a los integrantes del Consejo Superior de Disciplina y, las demás atribuciones que señale la legislación vigente y los estatutos.

Hasta aquí la segunda reunión extraordinaria

Artículo Trigésimo: Como administrador de los bienes de la Asociación el Directorio estará facultado para:

- 1.- Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios;
- 2.- Dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a 5 años; periodos superiores solo podrán autorizarse por la unanimidad de los miembros del Directorio General.
- 3.- Dar en garantía y establecer prohibiciones sobre bienes muebles, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos;
- 4.- Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos;
- 5.- Celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas;
- 6.- Retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio;
- 7.- Ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles;
- 8.- Cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación;
- 9.- Contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades;
- 10.- Asistir a juntas con derecho a voz y voto;
- 11.- Conferir mandatos especiales, revocarlos y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones;
- 12.- Contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas;





13.- Importar y exportar;

14.- Delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o en uno o más socios, o en terceros, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución;

15.- Estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos;

16.- Poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma;

17.- Operar en el mercado de valores;

18.- Comprar y vender divisas sin restricción;

19.- Contratar créditos y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación.

Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar.

En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Asociación.

Artículo Trigésimo Primero: Acordado por el Directorio o la Asamblea General cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Superintendente o quién lo subrogue en el cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en un caso determinado, se acuerde que el Presidente actuará conjuntamente con otro Director, o con el Secretario General, o bien se le otorgue poder especial a un tercero para la ejecución de un acuerdo. El Presidente o la o las personas que se designen deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo.

Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación conocer los términos del respectivo acuerdo, el que no les será oponible.

Artículo Trigésimo Segundo: El Directorio deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto del



que preside. El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Asamblea.

El Directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.

El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más Directores.

TÍTULO V

Del Superintendente, del Vicesuperintendente y del Comandante

Artículo Trigésimo Tercero: El Superintendente es el jefe superior del Cuerpo y sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- 2.- Convocar a reuniones de Directorio General, Asamblea General, Consejo Superior de Disciplina y Tribunal de Apelaciones.
- 3.- Presidir las reuniones del Directorio General y las Asambleas Generales;
- 4.- Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Vicesuperintendente, Secretario General, Tesorero General u otros miembros que el Directorio designe;
- 5.- Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución;
- 6.- Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación. Firmar conjuntamente con el Tesorero General o con el director que haya designado el Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación;



- 7.- Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria, en nombre del Directorio General, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma;
- 8.- Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de directorio más próxima, su ratificación;
- 9.- Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;
- 10.- No tendrá mando en los actos de servicio, salvo el que le corresponda por su antigüedad como bombero;
- 11.- Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y el Reglamento General;

Los actos del representante de la Asociación, son actos de ésta, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado. En todo lo que excedan estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

Artículo Trigésimo Cuarto: El Vicesuperintendente debe colaborar permanentemente con el Superintendente en todas las materias que a éste le son propias. En caso de enfermedad, permiso, inhabilidad, ausencia o imposibilidad transitoria, el Superintendente será subrogado por el Vicesuperintendente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel y no tendrá mando en los actos de servicio.

Artículo Trigésimo Quinto: Corresponde al Comandante el mando activo del Cuerpo y la disposición del personal para la consecución de sus fines y mantener la disciplina, vigilar los cuarteles y cuidar de la conservación y suministro del material de las Compañías.

Artículo Trigésimo Sexto: Los demás Comandantes desempeñarán las funciones y facultades que el Reglamento General del Cuerpo señale.

Los Comandantes se subrogarán en caso de ausencia, inhabilidad o imposibilidad de desempeñar el cargo, con todas sus atribuciones y deberes en la forma que señale el estatuto y el Reglamento General del Cuerpo.

TÍTULO VI

Del Secretario General y del Tesorero

Artículo Trigésimo Séptimo: Los deberes del Secretario serán los siguientes:



- 1.- Redactar y llevar el Libro de Actas del Directorio General, del Consejo de Oficiales Generales, de la Asamblea General de Socios, del Consejo Superior de Disciplina y llevar el Libro de Registro de Miembros de la Asociación;
- 2.- Despachar las citaciones a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y publicar los avisos de citación de las mismas; Autorizar la firma del Superintendente; Dar copia autorizada de cualquiera de las actas a que se refiere la letra precedente;
- 3.- Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Superintendente;
- 4.- Redactar y despachar con su firma y la del Superintendente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Superintendente y recibir y despachar la correspondencia en general.
- 5.- Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite; y Comunicar los acuerdos pertinentes a la Compañía que corresponda;
- 6.- Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la Asociación;
- 7.- Mantener el archivo general del Cuerpo.
- 8.- Hacer entrega de toda la documentación, dentro del mes siguiente en que fue elegido, a su sucesor, La infracción de esta obligación será necesariamente conocida por el Consejo Superior de Disciplina.
- 8.- En general, cumplir todas las tareas que le encomienden.
- 9.- Las demás atribuciones que el Reglamento General determine.

En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario General será subrogado por quien lo reemplace o por el director que designe el Directorio General.

Artículo Trigésimo Octavo: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- 1.- Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación otorgando recibos por las cantidades correspondientes, función que podrá delegar y coordinar con los Tesoreros de compañía, bajo su responsabilidad;
- 2.- Recaudar y registrar todas las entradas del Cuerpo;
- 3.- Hacer los pagos o inversiones autorizados por el Directorio General o por quien corresponda;

4.- Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga y firmar conjuntamente con el Superintendente, o con quien designe el Directorio General, los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas, así como todo documento que tenga relación con el patrimonio de la Asociación;

5.- Llevar la contabilidad de la Institución;

6.- Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;

7.- Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución;

8.- Supervigilar la Tesorería de las Compañías; y,

9.- En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden.

El Tesorero, en caso de ausencia o imposibilidad, será reemplazado por su subrogante o por quien designe el Directorio. En caso de renuncia o fallecimiento será el Directorio quien designará el reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado.

TÍTULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Trigésimo Noveno: En la primera Reunión Ordinaria del Directorio General se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por 3 miembros activos u honorarios de ternas que serán propuesta por cada una de las Compañías, quienes durarán 2 años en sus funciones y cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

1.- Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero General debe exhibirle, como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro;

2.- Velar porque los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero General cuando alguno se encuentre atrasado a fin que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos;

3.- Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;

4.- Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo; y,

5.- Comprobar la exactitud del inventario.

Artículo Cuadragésimo: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro más antiguo del Cuerpo. Sus integrantes no podrán intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que le siga en antigüedad. Si se produjera vacancia de uno o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se procederá de la misma manera que para su elección. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

Para ser elegido miembro de la comisión revisora de cuentas se debe tener a lo menos 5 años de antigüedad en el Cuerpo o capacitación profesional en el área contable en cuyo caso podrá ser elegido por el Directorio General y no se le exigirá antigüedad.

TÍTULO VIII

De la disciplina y el Consejo Superior de Disciplina

Artículo Cuadragésimo Primero: Habrá un Consejo Superior de Disciplina que será elegido cada 2 años por el Directorio General, estará compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes y conocerá los hechos, en la forma indicada en el artículo décimo segundo, sus integrantes serán elegidos por el Directorio General a propuesta de una terna enviada por cada una de las Compañías de entre sus miembros, y deberán tener cumplidos 15 o más años de servicio en el Cuerpo de Bomberos.

La función de miembro del Consejo de Superior de disciplina es incompatible con la de Superintendente y Comandante del Cuerpo.

Artículo Cuadragésimo Segundo: El Consejo Superior de Disciplina se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate,



decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión. Son incompatibles con los cargos del Directorio General y con los cargos del Tribunal de Apelaciones.



Artículo Cuadragésimo Tercero: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Consejo Superior de Disciplina para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período, el cual deberá tener la calidad de bombero voluntario de la Asociación.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la comisión no asiste a 2 citaciones injustificadas.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Corresponde al Consejo Superior de Disciplina, conocer y resolver de las siguientes materias:

- 1.- De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Consejos de Disciplina de las Compañías;
- 2.- De los procedimientos disciplinarios que procedan en contra de los miembros del Directorio General, la Comisión Revisora de Cuentas, de los Consejos de Disciplina de las Compañías y el propio Consejo Superior de Disciplina. En estos casos, si el afectado es miembro del Consejo se debe abstener de participar en él;
- 3.- De todas aquellas faltas cometidas por voluntarios de la Institución que afecten seriamente el prestigio del Cuerpo o atenten contra sus principios esenciales; Interpretar las normas del estatuto del Cuerpo o de su Reglamento General cuando así lo solicite el Directorio General o el Superintendente, y Las demás atribuciones que el Reglamento General determine.
- 4.- De las resoluciones disciplinarias que el Consejo Superior de Disciplina dicte en primera instancia, podrá siempre apelarse ante el Tribunal de Apelaciones mediante el procedimiento que para ello prescriba el Reglamento correspondiente, el cual deberá observar las condiciones inherentes a un debido proceso, conforme dispone el artículo décimo segundo de los presentes estatutos.

Artículo Cuadragésimo Quinto: El Tribunal de Apelaciones será elegido cada 2 años por el Directorio General, estará compuesto por tres miembros y conocerá los hechos, en la forma que determine su reglamento. Sus integrantes serán elegidos por el Directorio General a propuesta de una terna enviada por cada una de las Compañías de entre sus miembros, y deberán tener cumplidos 25 o más años de servicio en el Cuerpo de Bomberos; y le

corresponderá conocer de las apelaciones a las resoluciones dictadas por el Consejo Superior de Disciplina.

La función de miembro del Tribunal de Apelaciones es incompatible con la de Superintendente, Comandante del Cuerpo y miembro del Consejo de Superior de disciplina.

Artículo Cuadragésimo Sexto: Podrán integrar el Consejo Superior de Disciplina y el de Tribunal de Apelaciones los profesionales del área jurídica que acrediten una antigüedad de a lo menos dos años en la Asociación; no siendo aplicable respecto de ello los requisitos de antigüedad expresados en los artículos precedentes.

TÍTULO IX

De las Compañías

Cuadragésimo Séptimo: El Cuerpo se compone del número de Compañías y Brigadas, que requiera el trabajo de la Institución.

En ningún caso las Compañías o las Oficinas de la institución podrán funcionar en una sede política, bares, restaurantes o sitios de recreo público.

Cuadragésimo Octavo: Para formar una nueva Compañía se requerirá:

- 1.-Que lo soliciten por lo menos veinte personas que cumplan con los requisitos para ser voluntarios;
- 2.-Que dispongan del material adecuado para la finalidad de la nueva Compañía, según determine el l) Directorio de la Institución;
- 3.- Que a la solicitud respectiva se acompañen los comprobantes que acrediten el exacto cumplimiento de los requisitos antes señalados y un presupuesto de entradas y gastos que demuestre la posibilidad de cumplir los fines de su creación, y
- 4.- Que el Directorio General apruebe la formación de la nueva Compañía.

Cuadragésimo Noveno: Las compañías para su funcionamiento deberán establecer un reglamento interno, el que deberá contar con la aprobación del Directorio General y que no podrá contener disposición alguna contraria a la legislación vigente, a estos estatutos o al Reglamento General, aplicándose éstos en su silencio u oscuridad.

La Compañía elegirá un Director, un Capitán, un Secretario, un Tesorero y los Tenientes y Ayudantes que el servicio requiera, e invertirán todos los ingresos



que perciban en el cumplimiento de los fines de la institución, particularmente en el aumento, mejoramiento y conservación de los bienes y de su material, rindiendo, en todo caso, cuenta al Directorio General en la forma dispuesta en el Reglamento General del Cuerpo y cada vez que éste lo solicite.



TÍTULO X

Del Patrimonio

Artículo Quincuagésimo: El patrimonio de la Asociación estará formado por los bienes que forman su patrimonio inicial. Además formará también el patrimonio las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios remunerados que preste; por la venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado; con los fondos que las leyes destinen al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos de la República, demás bienes que adquiera a cualquier título y los ingresos indicados en el artículo sexto de la ley N° 20.564, ley marco de los Bomberos de Chile.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

Artículo Quincuagésimo Primero: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria anual, a propuesta del Directorio General y no podrá ser inferior a 0.025 UTM ni superior a 1.0 unidad tributaria mensual. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio General y no podrá ser inferior a 1.0 ni superior a 10 unidades tributarias mensuales.

El Directorio estará autorizado para establecer la forma de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, pudiendo eximir del pago de ellas a los voluntarios por causas muy justificadas.

Artículo Quincuagésimo Segundo: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, no pudiendo ser su valor inferior a 0.025 ni superior a 1.0 unidad tributaria mensual. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por semestre.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TÍTULO XI

De la Modificación de Estatutos, de la Fusión y de la Disolución de la Asociación

Artículo Quincuagésimo Tercero: La Asociación podrá modificar sus estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los bomberos voluntarios presentes y citados especialmente con ese propósito.

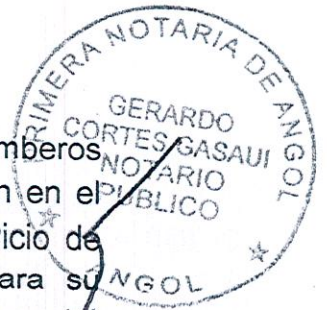
Artículo Quincuagésimo Cuarto: La Asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación.

Disuelta la Asociación en conformidad a la ley y los presentes estatutos, o decretada la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, quien los administrará y conservará mientras dentro de la Comuna, no se forme un Cuerpo similar con los mismos o semejantes fines, en cuyo caso se traspasará su dominio a éste. En la administración de los bienes antedichos la Junta Nacional tendrá las más amplias facultades que las leyes conceden a los administradores, pudiendo destinar estos bienes a un Cuerpo de Bomberos o a Compañías existentes en la comuna limítrofe, para que sirva a los fines de éstos.

SEGUNDO: La Asamblea aprobó, igualmente, los siguientes tres artículos transitorios:



Artículo Primero Transitorio: El Directorio General del Cuerpo de Bomberos de deberá, dentro del plazo de 18 meses contado desde la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, del Servicio de Registro Civil e Identificación, proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el Reglamento General del Cuerpo, cuyas disposiciones no podrá contravenir la legislación vigente ni los presentes estatutos.



Artículo Segundo Transitorio: Se confiere poder amplio a don Hernán Torres Arriagada con domicilio en Angol, calle Pedro Aguirre Cerda N° 451, para que solicite al Secretario Municipal respectivo el Registro de la modificación de los estatutos de esta Asociación, facultándolo para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Asociación.

Sin más que tratar se levantó la sesión siendo las veintidós horas con treinta minutos y se procedió a suscribir esta acta por todos los asistentes.

Hernán Torres Arriagada
7.220.698-3
Superintendente
Cuerpo de Bomberos De Angol

Roberto Espinoza González
4.324.082-k
Secretario General
Cuerpo de Bomberos De Angol

CONFORME: Es COPIA FIEL DE SU ORIGINAL: Que se encuentra protocolizado bajo el N° 434, Rep. 1.853.-Angol, 05 de diciembre de 2014.-mbb.-

